

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 244-2024-MPC/G.M.**

Cajamarca, 26 de agosto de 2024.

**EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA.**

**VISTO;**

El expediente administrativo N° 2024051070, de fecha 02 de agosto de 2024, el Informe Legal N° 07-2024-CYAC/OGAJ-MPC; y, Informe N° 333-2024-OGAJ-MPC, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, de la Municipalidad Provincial de Cajamarca; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 194° modificada por la Ley de Reforma Constitucional N° 28607, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, establece que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, precisando la última norma indicada que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, con sujeción al Ordenamiento Jurídico.

Por su parte, el artículo 9° de la Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización" respecto a la dimensión de las autonomías señala: 9.1. *Autonomía política: es la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes.* 9.2. *Autonomía administrativa: es la facultad de organizarse internamente, determinar y reglamentar los servicios públicos de su responsabilidad.* 9.3. *Autonomía económica: es la facultad de crear, recaudar y administrar sus rentas e ingresos propios y aprobar sus presupuestos institucionales conforme a la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado y las Leyes Anuales de Presupuesto. Su ejercicio supone reconocer el derecho a percibir los recursos que les asigne el Estado para el cumplimiento de sus funciones y competencias.*

El artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, a la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas.

El artículo 117° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el numeral 20) del artículo 2° de la Constitución Política del Perú.

Al respecto, el derecho de petición, consagrado en numeral 20) del artículo 2° de nuestra Constitución, el Tribunal Constitucional ha establecido que está conformado por los siguientes aspectos: a) La libertad reconocida a cualquier persona para formular pedidos escritos a la autoridad competente. b) La obligación de la referida autoridad de otorgar una respuesta al peticionante, por escrito y en el plazo que la ley establezca, que contendrá los motivos por los

cuales se acuerda acceder o no a lo peticionado. Por lo que, es obligación de la autoridad competente dar al interesado una respuesta también por escrito, en el plazo legal y bajo responsabilidad, lo que confiere al derecho de petición mayor solidez y eficacia.

Según el abogado Jorge Danós Ordoñez, “las regulaciones contenidas en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, forman parte de la relación de normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado que están obligadas a respetar todas las entidades de la Administración Pública: a) Los Principios del Procedimiento Administrativo, b) Los requisitos, las reglas de validez y de notificación de los actos administrativos, c) Las normas de simplificación administrativa, d) El Régimen del Silencio Administrativo y los deberes de las autoridades en los procedimientos, f) Los mecanismos de revisión de los actos administrativos, los de oficio y los de parte (recursos administrativos)”. (Danós Ordoñez, 2011, Comentarios a propósito de los quince años de vigencia de la Ley de Procedimiento Administrativo General).

Respecto a la facultad de contradicción en vía administrativa, el artículo 120° del TUO de la Ley N° 27444, expresa: “120. *Facultad de contradicción administrativa* 120.1 *Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.* 120.2 *Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral.* 120.3 *La recepción o atención de una contradicción no puede ser condicionada al previo cumplimiento del acto respectivo.*”

Concordante con ello, el artículo 217° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - TUO de la Ley N° 27444, señala: “217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.”

Que, el Art. 220° del mismo cuerpo normativo, señala: “*El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico*”; en tal sentido, el recurso de apelación a de ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Con este recurso lo que se busca es obtener un segundo parecer jurídico de la Administración Pública sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere prueba nueva, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho.

Finalmente, el Artículo 218° del Decreto Supremo antes mencionado, cuando hace referencia a los Recursos administrativos, establece lo siguiente: 218.1 *Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de Apelación (...)* 218.2 *El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...)*; en tal sentido, de la revisión de los actuados se advierte que el recurso de apelación bajo análisis ha sido interpuesto dentro del plazo correspondiente.

**RESPECTO A LA RESOLUCIÓN N° 452-2024-MPC-OGGRRHH, EMITIDA POR LA OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS.**

Que, la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, con fecha 02 de julio de 2024, emite la Resolución N° 452-2024-MPC-OGGRRHH, la cual resuelve: "(...) **Artículo Primero.** - Rechazar la solicitud de pago de reintegro a favor del servidor Igor Elister Urbano Mendoza, toda vez que la justificación de las inasistencias de los días 15 y 16 de marzo de 2024 se realizaron después de haber transcurrido el plazo de cuarenta y ocho (48), tal y como lo establece el artículo 83° del Reglamento Interno de Trabajo de la Municipalidad Provincial de Cajamarca. (...)."

Basándose en los siguientes argumentos:

- Que, se tramitó el Informe N° 20-2024-CP-MPC de fecha 24 de junio de 2024, en la cual el Sr. Máximo Heras Zelada - Controlador de Personal de Seguridad Ciudadana informa al Abg. José David Bañón Faichin - Jefe de la Oficina de Remuneraciones y Control de Personal: "*Es grato dirigirme a usted para saludarlo cordialmente y a la vez, informarle que el señor, Urbano Mendoza Igor, **falto el 15 y 16 de febrero, de acuerdo al informe presentado por su jefe inmediato**, según expediente, 2024019862, posteriormente presento el mencionado trabajador su Certificado de Incapacidad Temporal, que estuvo de descanso médico 15 y 16 de febrero del presente año, **procediéndose al descuento correspondiente en el mes de marzo**, de conformidad a los documentos de la referencia, por lo que sugiero que se haga el reintegro salvo mejor parecer.*"
- Que, los registros de marcación se encuentran debidamente establecidos en el Reglamento Interno de Trabajo de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 657-CMPC, específicamente el artículo 83° del citado cuerpo normativo, la misma que precisa lo siguiente: "*Las justificaciones por tardanzas, inasistencias o cualquier otro motivo deberán presentarse en el día que se generan o con la debida anticipación, salvo caso de fuerza mayor que de ninguna manera excederá del plazo de cuarenta y ocho (48) horas, para su justificación excepcionalmente en los casos de enfermedad, la justificación será presentada como máximo dentro de las cuarenta y ocho (48) horas posteriores a su reincorporación.*"
- Que, luego de la verificación del seguimiento de expedientes a través del Sistema de Gestión Documental (SGD) se observa que la tramitación de la justificación mediante **Expediente Administrativo N° 2024019862 se efectuó con fecha 26 de marzo de 2024** y las inasistencias del servidor Igor Elister Urbano Mendoza fueron el 15 y 16 de febrero de 2024; con lo que se demostraría que dicha justificación se realizó después de las cuarenta y ocho (48) horas de haberse producido dicha inasistencia tal y como lo establece el artículo 83° del Reglamento Interno de Trabajo de la Municipalidad Provincial de Cajamarca.

**RESPECTO AL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL SERVIDOR IGOR ELISTER URBANO MENDOZA.**

Que, el ahora apelante interpone Recurso Administrativo de Apelación contra Resolución N° 452-2024-MPC-OGGRRHH, indicando:



*(...) Ahora bien, en el caso en concreto debo de indicar que con fecha 16 de febrero del año 2024, mi persona ante mi Jefe inmediato de la Gerencia de Seguridad Ciudadana de la Municipalidad Distrital de la Encañada, he presentado, las documentales que acreditaban mi estado de salud como son: El Certificado Odontológico N° A 775649, expedido por la Médico Dentista, Lurdes Salazar Vásquez, con C.O.P. 33049, mediante el cual se me realizo una cirugía de la RX de la Pieza 4.8, para lo cual se me dio un reposo de dos días como es por la fecha 15 y 16 de febrero del 2024. -La Receta Médica. -Boleta de Venta N° 003-002722, por la Compra de Medicamento y el recibo por honorarios.*

*Que, los actos impugnados incurren en error, por cuanto la Entidad no ha tomado en cuenta las PRUEBAS aportados con las cuales mi persona acredita fehacientemente que con fecha 16 de febrero del año 2024, entregaba las documentales con las cuales acredita mi estado de salud y el descanso médico de los días 15 y 16; por lo que mi presentación de los documentos ha sido con fecha 16 de febrero del 2024 y no como se indica en la resolución que ha sido con fecha 26 de marzo del 2024, tal como han hecho ver en el Expediente Administrativo N° 2024019862, maximice que en dicho expediente obedece al trámite administrativo, que ha realizado la asistente social ante ESSALUD, más no obedece a que mi persona dicha documentación no lo haya presentado dentro del plazo legal que indica el Reglamento Interno de Trabajo de la Municipalidad Provincial de Cajamarca aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 657-CMPC tal como lo indica en su Artículo 83., el mismo que prescribe: Las justificaciones por tardanzas, inasistencias o cualquier otro motivo deberán presentarse en el día que se generan o con la debida anticipación, salvo caso de fuerza mayor que de ninguna manera excederá del plazo de cuarenta y ocho (48) horas, para su justificación excepcionalmente en los casos de enfermedad, la justificación será presentada como máximo dentro de las cuarenta y ocho (48) horas posteriores a su reincorporación. Debe de señalarse los motivos, plazos y documentos sustentatorios para justificar las tardanzas o inasistencias. Que, mi justificación, ha obedecido a mi estado de salud, tal como lo establece el Reglamento interno de trabajo en su Artículo 84 (...).*

*En el caso de la Resolución N° 452-2024-MPC-OGGRRHH emitida por la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, la entidad no se ha tomado cuenta que dentro del plazo legal tal como lo indica el Reglamento Interno de Trabajo en su Art 83, es decir dentro del plazo de 48 horas, mi persona ha presentado la justificación de mi estado de salud, **para lo cual mi persona presento los documentos como es el certificado odontológico, receta médica, compra de medicamentos y recibo por honorarios, los cuales fueron recepcionados por mi Jefe inmediato** la Gerencia de Seguridad Ciudadana, dado que el SEPAT, en donde laboro como obrero pertenece a dicha Gerencia; **es más del sello de recepción indica que el día 16 de febrero siendo las 8:30 am**, (...); por lo que se encuentra amparado mi pedido que se me reintegre el descuento que se me realizo en el mes de*

marzo del 2024 (...). Que, a raíz de mi requerimiento del mencionado reintegro de mis haberes por el descuento que se me hizo, al haber indicado que no habría justificado mi inasistencia y que mi persona si ha presentado dentro del plazo legal; es así que a raíz de mi pedido de reintegro se emite con el Informe N° 20-2024-CP-MPC de fecha 24 de junio del 2024, el controlador de personal de seguridad Ciudadana Informa al Abogado José David Boñón Faichin, indica que según Expediente 2024019862 ha presentado el trabajador su CITT, que estuvo de descanso médico 15 y 16 de febrero del presente año en curso, procediendo al descuento correspondiente en el mes de marzo y de conformidad a los documentos de referencia sugiero haga el reintegro salvo mejor parecer; sin embargo, teniendo en cuenta que la Municipalidad Provincial de Cajamarca, ingresan los documentos en un sistema fácilmente se pueden dar cuenta que mi persona dentro del plazo legal ha presentado la justificación, con la correspondiente documentación que acredita mi estado de salud; es más por el principio de la buena fe, **del informe que emite el controlador no se ajusta a la realidad ello, dado que mi persona no presenta los CITT, sino que es la propia encargada de la Municipalidad Provincial de Cajamarca** a través de la asistente social que pertenece a recursos humanos de la entidad, quien se encarga de realizar dichos canjes de CITT; es así que si bien el cambio del CITT, obedece a una fecha distinta; ello no debe imputarse a mi persona, dado que el trámite respectivo de canje demora en ESSALUD, y como vuelvo a repetir mi persona no lo hace sino la asistente social, por lo que si la asistente social no realiza su labor inmediata, no me debe generar un perjuicio como se me viene haciendo, dado que con el rechazo del reintegro de mi remuneración, se me viene vulnerando mi derecho a percibir mi remuneración que por derecho me corresponde, (...).” (Subrayado, agregado y negrita nuestra).

## SOBRE LOS HECHOS CONCRETOS DEL CASO.

Que, este despacho ha podido verificar la existencia del Expediente Administrativo N° 2024019862, de fecha 22 de agosto de 2024, mediante el cual, el Jefe del SEPAT – Sup. PNP. Wilder Manuel Horna Romero, informa la inasistencia de efectivos SEPAT (entre ellos el ahora apelante), esto según informes recepcionados el 21 de marzo de 2024, adjuntando para dicho acto el Informe N° 30-2024-FAAVOGAyF-SEPAT-MPC, de fecha 16 de febrero de 2024, emitido por el Efectivo de Seguridad Patrimonial (SEPAT) – Francisco A. Álvarez Vásquez, el cual señala: “Que, siendo las 21:02 del día de ayer jueves 15 de febrero del año en curso recibo una llamada telefónica hecha por el efectivo SEPAT Urbano Mendoza Igor, **el cual indica que se encuentra delicado de salud y tiene un documento en el cual le otorgan descanso médico por este motivo el día de hoy no asiste a su servicio,** ya que el antes mencionado brinda el servicio de seguridad los días pares de 7:00 a 19:00 horas en la puerta principal de Qhapaq Ñan grupo “C” **al cual se le indica que haga llegar a la oficina de SEPAT los documentos que fue atendido en el seguro para justificar su inasistencia.**”:

# GERENCIA MUNICIPAL

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”



INFORME N° 30 -2024-FAAN-OGAYF-SEPAT-MPC.

AL : SUP (R) PNP WILDER HORNIA ROMERO  
JEFE DE SEGURIDAD PATRIMONIAL (SEPAT)

DE : ALVAREZ VASQUEZ FRANCISCO ARTURO  
EFECTIVO DE SEGURIDAD PATRIMONIAL (SEPAT)

ASUNTO : INASISTENCIA AL CENTRO DE LABORES

FECHA : Cajamarca, 16 de FEBRERO de 2024.

Por el presente me dirijo al despacho de su digno cargo para hacerle llegar mi saludo cordial, al mismo tiempo informarle lo siguiente:

QUE SIENDO LAS 21:02 DEL DIA DE AYER SUEVES 15 DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO RESUERVA UNA LLAMADA TELEFONICA HECHA POR EL EFECTIVO SEPAT URBANO MENDOZA IGOR EL CUAL INDICA QUE SE ENCUENTRA AFECTADO DE SALUD Y TIENE UN DOCUMENTO EN EL CUAL LE OTORGAN DESCANSO MEDICO POR ESTE MOTIVO EL DIA DE HOY NO ASISTE A SU SERVICIO YA QUE EL ANTES MENCIONADO PRESENDA EL SERVICIO DE SEGURIDAD LAS DIAS PASAS DE 7:00 A 19:00 HORAS EN LA PUERTA PRINCIPAL DEL CUARTAL RAN GRUPO C AL CUAL SE LE INDICA QUE HAYA LLEGAR A LA OFICINA DE SEPAT LOS DOCUMENTOS QUE FUE ATENDIDO EN EL SEGURO PARA SUSTITUIR SU INASISTENCIA

RECEPCION  
21 MAR. 2024  
Reg N° Folios 1  
Firma: Hora: 4:20

Que, conforme a lo indicado por la Resolución de Recursos humanos, es con Informe N° 20-2024-CP-MPC de fecha 24 de junio de 2024, en la cual el Sr. Máximo Heras Zelada - Controlador de Personal de Seguridad Ciudadana informa al Abg. José David Bañón Faichin - Jefe da la Oficina de Remuneraciones y Control de Personal: (...) **que el señor, Urbano Mendoza Igor, faltó el 15 y 16 de febrero, de acuerdo al informe presentado por su jefe inmediato, según expediente, 2024019862, posteriormente presento el mencionado trabajador su CITT, que estuvo de descanso médico 15 y 16 de febrero del presente año, procediéndose al descuento correspondiente en el mes de marzo, de conformidad a los documentos de la referencia, por lo que sugiero que se haga el reintegro salvo mejor parecer.**”

Que, el Reglamento Interno de Trabajo de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 657-CMPC, en su Artículo 83° señala: “Las justificaciones por tardanzas, inasistencias o cualquier otro motivo deberán presentarse **en el día que se generan o con la debida anticipación**, salvo caso de fuerza mayor, **ninguna manera excederá del plazo de cuarenta y ocho (48) horas**, para su justificación excepcionalmente en los casos de enfermedad, la justificación será presentada como máximo dentro de las cuarenta y ocho (48) horas posteriores a su reincorporación”. (Subrayado y negrita nuestro).

Sobre lo anterior, se tiene que la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, y según lo descrito en su resolución, luego del respectivo seguimiento del expediente a través del Sistema de Gestión Documental (SGD) observa que la tramitación de la justificación mediante Expediente Administrativo N° 2024019862 se efectuó con fecha 26 de marzo de 2024 y las inasistencias del servidor fueron el 15 y 16 de febrero de 2024; con lo que (según dicha Oficina) se demostraría que la justificación se realizó después de las cuarenta y ocho (48) horas de haberse producido dicha inasistencia tal y como lo establece el artículo 83° del Reglamento Interno de Trabajo de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, procediendo así a rechazar la solicitud de reintegro a favor del apelante.

Que, es de indicar que, tal y como se narra en líneas precedentes, al ahora recurrente, se le hace el descuento de las inasistencias del 15 y 16 de febrero de 2024 **en el mes de marzo**, esto según lo indicado por el Controlador de Personal de Seguridad Ciudadana - Máximo Heras Zelada (Informe N° 20-2024-CP-MPC), siendo así, **se debe tomar en cuenta que el ahora**

**apelante no toma conocimiento de dicho descuento hasta que cobra el sueldo de dicho mes (fines de marzo 2024)**, así, y de conformidad con lo establecido en el Artículo 143° del Reglamento Interno de Trabajo de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, *el servidor puede solicitar la devolución del descuento indebido ocasionado a su remuneración ordinaria mensual, dentro del plazo de sesenta (60) días calendarios como máximo, a **partir de efectuado el descuento***, de esto, se verifica que el actor **se encontraba dentro del plazo** cuando realizó su solicitud primigenia - Expediente N° 2024032753 de fecha **20 de mayo de 2024**.

Ahora bien, se tiene que el apelante señala que con fecha 16 de febrero del año 2024, su persona presenta, ante su jefe inmediato, las documentales que acreditaban su estado de salud como son: El Certificado Odontológico N° A 775649, expedido por la Médico Dentista Lurdes Salazar Vásquez, con C.O.P. 33049, mediante el cual se le realizó una cirugía de la RX de la Pieza 4.8, para lo cual se le dio un reposo de dos días (15 y 16 de febrero del 2024); la Receta Médica; boleta de Venta N° 003-002722, por la Compra de Medicamento; y, el recibo por honorarios.

De lo anterior, se ha podido advertir que Oficina General de Gestión de Recursos Humanos no toma en cuenta dichas afirmaciones, procediendo a mencionar que la justificación se dio mediante Expediente Administrativo N° 2024019862 de fecha 26 de marzo de 2024 y que las inasistencias del servidor fueron el 15 y 16 de febrero de 2024; con lo que se demostraría que dicha justificación se realizó después de las cuarenta y ocho (48) horas de haberse producido dicha inasistencia (tomando en cuenta solo los movimientos registrados en el sistema SGD); sin embargo, **en el RIT de la entidad no se especifica a quien presentarle la justificación, ni por que medio.**

Siendo ello así, este despacho ha procedido no solo a revisar la documentación presentada por el apelante, sino, que también se ha efectuado la búsqueda del cuaderno de cargos de la Oficina de SEPAT; y, se ha procedido a realizar la consulta respectiva del Certificado de Incapacidad Temporal emitido por ESSALUD<sup>1</sup>. De ello se tiene que:

- **Documentación Presentada por el apelante:** Mediante Expediente N° 2024032753 de fecha 20 de mayo de 2024, el servidor solicita se reintegre el descuento realizado el mes de marzo, presentando para dicho acto: *Certificado Odontológico N° A 775649*, mediante el cual la Dr. Lurdes Salazar Vásquez, le dio reposo del 15 al 16 de febrero de 2024, *receta Médica, boleta de Venta N° 003-002722*; y, *recibo por honorarios*.
- **Cuaderno de cargos de la Oficina de SEPAT:** Con fecha 16 de febrero de 2024, a las 08:10 de la mañana, la Dr. Lourdes Salazar Vásquez, *ingresa a la Oficina del SEPAT*, cuatro (04) documentos, dentro de los cuales se encuentran: Certificado Odontológico N° A 775649, expedido por la Médico Dentista Lurdes Salazar Vásquez, con C.O.P. 33049, mediante el cual se verifica la realización de una cirugía de la RX de la Pieza 4.8, para lo cual se da un reposo de dos (02) días como - 15 y 16 de febrero del 2024, receta Médica, boleta de Venta N° 003-002722 por la Compra de Medicamento; y, recibo por honorarios.

195 16-02-24	8:10	Lurdes Salazar Vásquez 04	Certificado	Descuento a Urbano Mendoza Igoz Echea desde el 15 al 16-02-24 (2 días) odontología	2024010770
--------------	------	---------------------------	-------------	--	------------

<sup>1</sup> <https://apps.essalud.gob.pe/citt/#/consulta>

Que, además de lo detallado anteriormente, de este registro, se colige la existencia de un expediente, Expediente Administrativo N° 2024010770, de fecha 20 de febrero de 2024, mediante el cual, **se pone de conocimiento la justificación del actor.**

Ahora, si bien el Expediente N° 2024010770 data de fecha 20 de febrero (pasando el plazo de 48hrs dado por el RIT para justificar las inasistencias), se tiene que la doctora Lurdes Salazar Vásquez presenta los documentos requeridos para justificar su inasistencia del apelante (dentro del plazo), siendo así, **no se le puede atribuir una responsabilidad fuera del alcance al servidor,** toda vez que, este cumplió en presentar (de manera física y dentro del plazo) la justificación, **pero fue responsabilidad de la entidad derivar los documentos tanto física y virtualmente, al Área de Control de Personal.**

- **Certificado de Incapacidad Temporal emitido por ESSALUD:** De la consulta hecha en la página de ESSALUD, se tiene que efectivamente existe un Certificado de Incapacidad Temporal para Trabajo, con fecha de Inicio de Contingencia del 15 de febrero de 2024; y, con fecha de Fin de Contingencia del 16 de febrero de 2024.

**Resultados para :**

N° de Documento : 45836535

Nombres y Apellidos : IGOR ELISTER URBANO MENDOZA

Resultado de la Consulta:		
Ver Detalle	Fecha Inicio Contingencia	Fecha Fin Contingencia
	15/02/2024	16/02/2024

Detalle del CITT

A1911227924

DNI: IGOR ELISTER URBANO MENDOZA  
Del: 15/02/2024 Al: 16/02/2024  
ENFERMEDAD COMÚN  
RUC: 20143623042



A1911227924

28/02/2024 12:02:52 27930435

Que, además, se le ha sindicado al actor la no presentación del CITT; sin embargo, el trámite para la tramitación del mismo, no solo es responsabilidad del asegurado titular, sino también, del representante legal de la entidad empleadora o un tercero autorizado.

Ahora bien, poniéndonos en el hecho de que era responsabilidad el actor la presentación del CITT; y, que este lo presentó fuera del plazo dado por el RIT, se debe tomar en cuenta lo señalado por el Artículo 85° del mismo texto normativo:

*“En caso de inasistencia del trabajador que se encuentre fuera de su zona de trabajo, **deberá solicitar atención en un centro asistencial de ESSALUD** o del Ministerio de Salud, **y pedir se le expida la constancia de atención médica** para efectos de justificación de la inasistencia. **En caso de que la licencia exceda de veinte (20) días** y los certificados se extiendan por el Ministerio de Salud, **estos deben ser canjeados por Certificados de Incapacidad para el trabajo (CIT) expedidos por ESSALUD.**” (Subrayado y negrita nuestro).*

De esto, se tiene que el CIT, es canjeado en caso de que la licencia exceda de veinte (20) días, **hecho que, en el presente caso, no ha sucedido**, ya que se verifica que la licencia dada es solo por dos (02) días.

De lo detallado anteriormente, se tiene que el ahora apelante, presentó la justificación de las inasistencias de los días 15 y 16 de febrero de 2024 dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas, tal y como lo establece el artículo 83° del Reglamento Interno de Trabajo de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, solicitando además, la devolución del descuento realizado a su persona, dentro del plazo de sesenta (60) días calendarios dados en el RIT (Artículo 143°), **siendo falso entonces, que este haya transgredido la normatividad interna de la entidad.**

En consecuencia, y de conformidad con la parte in fine del Art. 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** - **DECLARAR FUNDADO EN TODOS SUS EXTREMOS** el recurso de apelación interpuesto por Igor Elister Urbano Mendoza contra Resolución N° 452-2024-MPC-OGGRRHH de fecha 28 de junio de 2024.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - **DERÍVESE** todos los actuados a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, para que sea esta, quien, a través del Área Correspondiente, **PROCEDA A REALIZAR EL REINTEGRO** de los días indebidamente descontados al señor Igor Elister Urbano Mendoza (15 y 16 de febrero de 2024).

**ARTÍCULO TERCERO.** - **NOTIFICAR** a Igor Elister Urbano Mendoza, en el domicilio indicado en los escritos de su propósito, con las formalidades que establece la Ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**

### Distribución:

- Alcaldía.
- Oficina General de Gestión de RR.HH.
- Oficina de Tecnologías de la Información.
- Interesado(a).
- Archivo.

Av. Alameda de los Incas   
Cajamarca - Perú

076 602660 - 076 602661 

contactenos@municaj.gob.pe 